

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/2^aS/301/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS.

¿Qué se resolvió?

De conformidad al fallo aprobado por la mayoría, la actora [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho y en su calidad de cónyuge, compareció ante este Tribunal a promover Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos, del fallecido [REDACTED], quien ostentó el cargo de elemento de seguridad pública [REDACTED] para el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

De la demanda como de la secuela procesal, se advirtió la existencia de dos hijos procreados dentro del matrimonio entre la promovente y el acaecido de nombres [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] actualmente con la edad de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente; así como de la posible beneficiaria [REDACTED] en su carácter de concubina.

La Sala Instructora ordenó llamar a juicio como terceras interesadas a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; la primera de las mencionadas no realizó manifestación alguna pese haber sido legalmente notificada; en tanto la segunda no fue posible emplazarla; en consecuencia, se

dejaron a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la vía y forma que corresponda.

En la sentencia de la cual se disiente se determinó:

"...en las relatadas condiciones, este Tribunal Pleno, declara como única beneficiaria de los derechos laborales de quien en vida respondía a nombre de [REDACTED] a la [REDACTED], en su calidad de cónyuge supérstite."

Procediendo al análisis y condena de las prestaciones reclamadas consistentes en aguinaldo del [REDACTED]
[REDACTED], proporcional de [REDACTED]
laborados por el finado, del [REDACTED]
[REDACTED] prima vacacional, prima de antigüedad y gastos funerarios a favor de la declarada como beneficiaria [REDACTED]
[REDACTED]

¿Por qué emitimos el presente voto?

Como se colige del procedimiento que nos ocupa el artículo 95 de la *Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, prevé:

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;

b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.

c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que

"2025, Año de la Mujer Indígena"

tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.

d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Precepto legal del cual se distingue que es coercitivo que se lleve a cabo una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido, se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos.

Diligencias que tienen como objetivo fundamental averiguar qué personas dependían del elemento fallecido y allegarse de la información necesaria para determinar los beneficiarios que tenía registrados; por ende, conocer la voluntad del finado, si hizo designación directa de algún beneficio o prestación, para que quede excluido del acervo sujeto de repartirse con los demás posibles beneficiarios.

En el caso que nos ocupa, como se señaló previamente la actora manifestó en su demanda haber procreado con el finado

[REDACTED] dos hijos de nombres [REDACTED] [REDACTED]
ambos de apellidos [REDACTED] anexando al efecto sus respectivas acta de nacimiento; asimismo en acato al Acuerdo de Admisión de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, como parte de los actos de investigación que la ley manda la demandada hizo llegar el expediente personal del acaecido, de

donde se constató la existencia de los hijos del extinto elemento de seguridad antes referidos; no obstante lo anterior como se desprende de autos de los dos vástagos mencionados, ilegalmente únicamente fue llamada como tercera interesada [REDACTED]
[REDACTED]; no así [REDACTED]; sin que de la lectura del fallo se coliga algún razonamiento que justifique esa omisión.

Ahora bien, se hace notar que el artículo 65 fracción II, inciso a) de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos* invocada en la sentencia que se cuestiona como sustento para designar como beneficiaria a la promovente Marisol Barba Gallardo prevé:

Artículo *65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

- I.- El titular del derecho; y
- II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:
 - a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

Lectura de la cual de observa que, en primer orden de prelación para ser declarados beneficiarios están la cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar; siendo que en el presente caso si bien [REDACTED] hijo del fallecido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como se indicó anteriormente de conformidad al acta de nacimiento que obra en autos, a la fecha cuenta con [REDACTED] es decir rebasó el parámetro de los dieciocho a los veinticinco años de edad, debió ser emplazarlo respetando su derecho de audiencia para que manifestara lo que a su derecho convenía como se hizo con su hermana [REDACTED] pero además era obligación primordial descartar que se encontraba imposibilitado física o

mentalmente para trabajar, para evitar la posibilidad de estar violentando los derechos de un incapaz.

Así con la decisión tomada por el resto de los Magistrados que integran este Tribunal, se dejó sin objetivo real que se hiciera llegar la información necesaria para determinar los posibles beneficiarios existentes del fallecido [REDACTED].

¿Qué proponían los suscritos Magistrados?

En razón de lo todo anterior, lo legalmente procedente era no aprobar la sentencia que nos ocupa en los términos en que fue elaborada; sino que optar en que la Sala de Instrucción ejerciera la facultad contendida en el artículo 28 fracción I³ de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, para que subsanara omisión antes detallada, se regularizara el procedimiento ordenando el emplazamiento como tercero interesado de [REDACTED] para escucharlo en juicio y en su caso, llevar a cabo las gestiones necesarias para asegurarse de que dicha persona no se encontrará imposibilitado física o mentalmente para trabajar; una vez hecho lo anterior emitir proyecto de sentencia tomando en cuenta la información recabada.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES

³ Artículo *28. Los Magistrados de las Salas de Instrucción y de las Salas Especializadas tendrán las atribuciones siguientes:

I. Substanciar el procedimiento en todas sus etapas, teniendo la más amplia facultad para subsanar cualquier omisión que notaren para el solo efecto de regularizar el procedimiento, conforme a la normativa aplicable;

ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, RESPECTIVAMENTE; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponden al voto particular que formulan los Magistrados titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número TJA/2^aS/301/2024, promovido [REDACTED] en contra del **AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil veinticinco. Doy Fe.

AMRC